

**Su Majestad ... fue servido de mandar proponer al Reino ... se consumiese la moneda de vellon, que tantos daños causa en toda la Republica, y estorba tantos bienes como se seguiran de ajustar las monedas ...**

[s.l.] : [s.n.], 1639

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02391

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





cebir la paga en plata, ya se considera quantas utilidades tendran, y los que comercian no menores, assi para la exportacion de la moneda, como para las compras, y devitos, pagas, y cobranças, en que son tan interessadas, que es cierto que la falta de abundancia pende desto. Y quando no se ajustasse del todo de presente, al passo que se reconociere el cõsumo del vellon, es fuerça vaya baxando el trueque de la plata, y consiguientemente todo el precio de las cosas, y se vayan minorando las cõtribuciones, y obligacion de suplir el Reyno lo mas que costare: desuerte que en esta negociacion de cõsumirse la moneda de vellon, si el Reyno para este efeto paga vno, interessará de contado tres, y quatro, y mas en los buenos efetos que se experimentarán. Y aunque para cõseguir este fin ningunos medios pueden ser sensibles, mandó su Magestad se platicasse en los menos grauosas, mas efectiuos, y propios, y que fuesse hasta vn millon de renta cada año lo que para esto se aplicasse. Y conferido todo en el Reyno junto en Cortes, se aprouò el que se pudiesse en execucion lo referido, y que para ello corriese vna renta de hasta ciento y cinquenta mil ducados, que su Magestad ha mãdado imponer en vn derecho en las mercaderias de entrada y salida en los Almojarifazgos. Otra renta en vn real mas en el precio de cada fanega de sal que se vendiere, que parece valdrá cinquenta mil ducados. La quarta parte de las condenaciones y proueydos de todos los Tribunales del Reyno, que parece llegará bien cobrados a otros cinquenta mil ducados en cada vn año. Otro tanto que parece podrá sacarse del consumo de los officios que su Magestad ha mandado hazer. Y lo restante hasta el millon, que son seyscietos y cinquenta mil ducados, ha seruido el Reyno a su Magestad en que se consume con vna renta vniuersal, q̄ se pague cada vn año por espacio de seys, y consuman en ella todo genero de personas, sin exceptuar a ninguno, que pues la causa es de vna utilidad tan conocida, y mas a los que tienē rentas

parti

42

2  
particulares, ningun preuilegio ha de escusar, que fuera de que se considera serà muy voluntaria esta paga por la causa que es, lo màda assi su Magestad, y el Reyno le ha propuesto se disponga assi. Y porque con consideracion destas circunstancias tan viles parece podrian los poderosos, y ministros, y otros, con el zelo que tienen del seruicio de su Magestad, y bien de la Republica, adelantarse a dar mucha cantidad, considerando las muchas pagas y seruicios que todos hazen, quiere el Rey nuestro señor se diga a cada vno, de qualquier estado, o dignidad que sea, con lo que ha de proueer de vellon, para que se consume, en la forma que se verá en otros papeles, que señalan estas pagas, los quales se han trabajado por ministros zelosos y noticiosos del estado de los lugares, con atencion a todo lo q̄ puede auer resultado de los libros del Reyno, noticias del estado de las cosas, con examen el mas ajustado que se ha podido hazer de lo que las Prouincias por mayor, y las ciudades, villas, y lugares por menor pueden pagar, como se verá en el despacho que a cada vno se embiará, diziendo en el lo que toca a la Prouincia, y lo que toca a cada lugar en particular, y en la forma q̄ se ha de cobrar, y es orden de su Magestad se haga en la siguiente.

Lo primero, se ajustará en la Junta de millones lo que cada ciudad, villa, y lugar ha de pagar para este consumo, y en señalando la cantidad por mayor, ha de quedar este ajustamiento en los libros del Reyno, escrito de buena letra, con mucha claridad y distincion, firmado de los señores de la comission de millones, y de los Contadores del Reyno, porque destes libros se han de sacar las certificaciones para todos los lugares. Y si en algũ tiempo se hiziere alguna baxa, o se creciere algo a algun lugar, se ha de poner en los mismos libros con la misma solemnidad, para que en todo tiempo cõfite de la verdad.

Lo segundo, se ha de embiar por la Junta de la comission de millones a todas las cabeças de partido

2  
tido certificacion de lo que toca a cada vna, que se ha de sacar de los libros del Reyno, adonde queda hecho, cō orden de su Magestad, y autorizado por la comission de millones, el ajustamiento por mayor de todas las ciudades, villas, y lugares deste Reyno: y tambien se embiará este papel impresso, que es la instruccion que generalmente se ha de guardar, firmado de Raphael Cornejo, y orden para que se execute, segun y en la forma que van otros despachos y ordenes por el Reyno del Rey nuestro señor. Tambien se han de embiar los pliegos para todos los lugares del partido, y la justicia lo remitirá luego, procurando escusar costas. Y dentro de quinze dias, a lo mas largo, tenga obligació de embiar a la Junta de la comission de millones testimonio de como lo han recebido los lugares. Y por escusar costas se hará saber a los Sindicos, o Procuradores de la tierra, por si ellos quisieren llevar estos pliegos a los lugares, obligandose a traer los testimonios, que se há de embiar dentro del termino señalado.

Lo tercero, luego que el despacho se reciba se ha de juntar el Corregidor, o Justicia con el Ayuntamiento, y reconociendo el despacho que se embia con este, en que se dize lo que toca de pagar a solo el casco del lugar, se conferirá la forma como se ha de ajustar la cantidad que cada vezino ha de pagar, con atencion a la posibilidad de cada vno, y a la vtilidad que recibe del ajustamiento de las monedas. Y en los ocho dias consecutivos a esta conferencia se ha de acabar de ajustar, o ya haziendose en el mismo Ayuntamiento en presencia de la Justicia, o ya nombrando Comissarios que lo dispongan. Y a todos se encargaguarden la igualdad que se dene. Y esto se entienda generalmente en todos los lugares: si ya no es que se dé en algunos por populosos diferente forma, y se gaste, como parece necesario, mas tiempo.

Lo quarto, se ordena, que ha de ser personal este ajustamiento, y esta renta, sin que por ningun caso  
obis  
ninguna

ninguna ciudad, villa, ni lugar, ni otra Comuni-<sup>3</sup>  
dad lo pueda sacar, ni de propios, ni sisas, ni otro  
arbitrio alguno que mire a lo publico: porque lo  
que se manda es, que, o por personas, familias, fue-  
gos, o casas, o otros modos, se procure ajustar de  
manera que paguen todos, pues todos recibirá vti-  
lidad.

Lo quinto, se ordena, que no se han de valuar  
las haciendas de los particulares, porque esto se ex-  
cluye absolutamente, si no por mayor, y con la ma-  
yor igualdad que se pudiere, dezir a cada vno lo q̄  
ha de pagar, y lo que ha de cobrar del, en la forma q̄  
mejor pareciere.

Lo sexto, por quanto importa sumamente em-  
peçar a poner fixa esta renta, y que se empiece a  
cobrar, para que se excluya consumiendo el vellon  
en señalar en cada lugar los plaços en que se ha de  
pagar en cada vn año lo que mejor pareciere, que  
en los lugares serán vnos mas conuenientes que o-  
tros: y en algunas Comunidades, o gremios de los  
lugares, mas conueniētes vnos que otros, algunos  
seran por semanas, por meses, otros a quartos, o  
tercios del año, como mejor pareciere a la Iusticia,  
y regularmente será mejor que los plaços sean mu-  
chos, porque cada dia se cobre, y cada dia se consu-  
ma: pero se ha de advertir por preciso, que el pri-  
mer plaço ha de empezar el primer dia del mes de  
Octubre deste año de 639. y que desde aquel dia se  
ha de empezar a cobrar y pagar, y de aí en adelante  
los demas, como se señalaren.

Lo septimo, este ajustamiento desta renta, he-  
cho por personas, vezinos, o familias, o fuegos, ha  
de quedar el original en los libros de Ayuntamiē-  
tos, con sus plaços, y al principio se ha de poner  
copia autentica deste papel, y del en que se señala  
la cantidad que tocò al tal lugar, firmado por toda  
la Iusticia, y dos Regidores, como se ha dicho. Y  
deste original se han de sacar las memorias para la  
cobrança que se ha de hazer por menor en aquel  
lugar. Y vna vez hecho y publicado no se ha de po-

B

der

der alterar mas, assi en la cãtidad, como en los pla-  
ços, excepto por la Junta de millones desta Corte.  
Y si se enmédare en algo en el discurso del año por  
la Junta de millones desta Corte, se escrivirá en el  
mismo libro del Ayuntamiento, y sea con la misma  
solemnidad, poniendo fee del mandato que se tru-  
xo para enmendarse, para que en todo tiempo có-  
ste de lo que se ha obrado, y se pueda con facilidad  
reyterar en cada año de los seys.

Lo octauo, porque si en señalar la cantidad hu-  
viere alguna quexa, y se pueda enmendar, y dar en-  
tera satisfazion a los que há de pagar, de que se ha-  
ze con toda igualdad, y conocimiento de causa, se  
ordena, que hecho este ajustamiento se embie al  
Corregidor, o Iusticia de la cabeça del partido, o  
Tesoreria, cerrado y sellado, dentro de otros tres  
dias, cumplidos los ocho que para hazerle estan  
dados. Y el Corregidor, o Iusticia de la cabeça del  
partido, o Tesoreria de millones, tenga obligacion  
de remitir a esta Corte los dichos repartimientos  
de los lugares del partido, y juntamente el que se  
huviere hecho en aquella ciudad, villa, o lugar ca-  
beça de partido, y sea el embiarlos a poder del es-  
criuano, o escriuanos de millones, para que se reco-  
nozcan y ajusten, si huviere que ajustar en la Junta  
de la comisiõ de millones que se ha formado, por  
donde se darán las ordenes necessarias para el bué  
logro, y suceso desta materia. Y si algun lugar, des-  
pues de auer recebido el despacho en el tiempo di-  
cho, no embiare el ajustamiento de sus vezinos a la  
Iusticia de la cabeça del partido, el Corregidor, o  
Iusticia de la tal cabeça de partido pueda embiar  
persona a costa de la Iusticia, y del Ayuntamiento  
que huieren tenido omision, có quinientos ma-  
sauedis por dia, para hazerlo cumplir. Y no por fal-  
tar alguno ha de dexar el Corregidor, o Iusticia de  
la cabeça de partido, de embiar su ajustamiento, y  
los de los lugares que huieren venido dentro del  
termino. Y tambié embiará testimonio de los que  
faltan, y como ha embiado persona. Y esto ha de

executag



4  
executar el tal Corregidor, con apercebimiento, que a su costa irá de aqui otra persona con otros seyscientos maravedis a hazerfelo cumplir. Y porque se comprehenda todo el Reyno en esta orden general, y sea todo vno lo Realengo, Abadengo, y de Señorío, y tierras de Ordenes Militares, se adierte, que las cabeças de partido serán las que tienen Tesorerias de millones, o otras que comunmente le tienen por cabeça de partido, regulandose assi todo el Reyno para esta disposicion, y ajustamiento.

Lo noueno, por quanto importa tanto el yr consumiendo el vellon, y que se vaya cobrando lo que se ajustare en todas las ciudades, villas, y lugares, se ordena, que quanto quiera que se han de embiar las nominas en la forma que se ha referido, se han de yr executando luego que se acabe de hazer, dentro de los ocho dias, y empear a cobrar al plaço dicho, sobre lo qual se encarga al Corregidor, Alcaldes ordinarios, o otras Iusticias, el cúplimiento desto, como cosa tan importante, y del seruicio de su Magestad. Y no se tendrá por ligera ninguna omision en esto.

Lo dezimo, este ajustamiento se mandará hazer cada año de los seys por la Junta de millones, o la que su Magestad fuere seruido, porque los accidentes del tiempo son tan varios, que lo que oy está igual, otro dia estará desigual, y quiere su Magestad, que a todo se dé satisfazion. Pero se ordena, que sin nueva orden no se alterará nada en las ciudades, villas, y lugares, assi en la cantidad, como en los plaços, ni se inoue de lo que se huviere executado, si no se proseguirá como al principio, pues siempre está dispuesto que se oyrá al particular que pareciere tiene alguna desigualdad.

Lo vndezimo, en la cobrança desta renta ajustada se deue trabajar, assi para que sea prompta y efectiua, como para que se asegure el dinero. Y en esto no ay que entrar con desconfiança, pues estos años se han cobrado en el Reyno tantas cantidades

des de donatiuos , quatro y feys vezes mas crecidos que esta renta, sin que se aya dexado de cobrar cosa considerable en lo presente , que es de tanto menos cantidad, y que por ser de tan euidente utilidad se entienda que todos acudirán sin apremio ninguno, se desea que se suabice el modo de la cobrança, y lleua del dinero, de manera que no se oyga en el Reyno mas que gracias que se den a su Magestad, que lo mandò disponer así.

Para lo qual, lo primero, en cada ciudad, villa, o lugar se ha de nombrar por el Ayuntamiento vna persona abonada, la qual ha de afiançar, a satisfazion del mismo Ayuntamiento, y por cuenta y riesgo suyo, en cuyo poder ha de entrar el dicho dinero desta renta, el qual ha de tener libros de cuenta y razon del ajustamiento, en que escriua lo que recibe, de quien, y por que plaço y paga, y dará su carta de pago al interesado. Y se adierte, que en las cabeças de partido, que tambien ha de entrar el dinero de los lugares de su partido, será necessario mas abono, y fiança: si bien como no ha de pasar en su poder, pues siempre se ha de estar costando, o fundiendo el vellón, como se dize en otro papel: pero sin embargo se dexa esto a la prudencia, cuenta y riesgo de la Justicia y Ayuntamiento. Y tambien se ordena, entre en poder desta persona afiançada lo que en aquel distrito, o partido toca de los otros medios que su Magestad manda poner para el consumo del vellon, como son, la renta de las entradas y salidas de las mercaderias, la renta de la sal, para este efeto. Y así con esta atencion recibirán las fianças dichas: si ya no es que en adelante parezca mudar lo referido, de q se dará cuenta.

A poder desta persona afiançada llevarán todos lo que le tocare para esta renta, para que de allí se excuse lo que su Magestad ha mandado de consumirlo. Y por si algunos no cumplieren cõ la puntualidad que se espera a los plaços señalados, a feys dias como passare el plaço se tratará de la cobrança,

5  
brança, y esta en los lugares grandes tendrà mas dificultad que en los menores, supuesto que en ellos se cobran otros servicios por gremios, vezinos, o personas, como mejor les està, y teniendo el camino ya conocido, podria ser el mejor seguir aquel: si bien se dexa a la buena disposicion de los que lo executaren. En los lugares grandes tienen mas que hazer la cobrança desta renta, y para que se vea la forma que se ha de executar en Madrid, que es el lugar mas populoso, que se compone de mas diferencias de generos de estados, y gente que habita, entran y salen, se ha hecho vna forma para la cobrança, que ha parecido remitir vn resumen con este papel, para que reconocido, cada ciudad, villa, o lugar pueda tomar del lo que pareciere le està mejor para el fin que se pretende. Y por quanto esta forma por ventura no puede ser vniforme en todas partes, se buscará en los lugares la mas conueniente, comunicandolo con los ministros de Madrid de la Junta: porque en el lugar que tuuiere Comunidades, y dependiètes dellas, como en la Corte, Consejos, y otras, podráseles dezir paguen vn tanto, y entre si lo dispongan, y cobren, y lleuen a la persona afiançada. Y no se puede dudar de que dichas Comunidades lo harán assi, y si no el superior del lugar señalará, y hará que se cobre de cada vno. En el lugar adonde huviere gremios, ellos ajustan la cantidad que se les señala, y la cobrança entre si, como hazen otros servicios. Con los demas vezinos y personas será necessario mas cuydado para la cobrança, la qual, y la de las demas Comunidades, o gremios, se ha de hazer breue y sumariamète por los terminos legales, y por ser causa de tan publica utilidad se podrá vsar de los terminos para esto mas executiuos, y por aora parece que se haga en la forma siguiente.

Que passados los seys dias despues del plaço, se ajuste con la persona afiançada del lugar quienes han pagado, y nombre el, con comunicacion de la Iusticia, cobradores contra los que no lo huieren

C

hecho,

hecho, mas, o menos, los que pareciere huieren  
neceser, respeto de la vezindad del lugar, o deu-  
dores que faltan por pagar, los quales cobradores  
requieran a las partes lleuen el dinero que deuen a  
la persona afiançada: con apercibimiento, que si  
dentro del tercero dia no lo huieren llenado, es-  
tarán procediendo a costa de los deudores, como  
mas huiere lugar de derecho, y ha de ser con qui-  
nientos maravedis de salario en cada vn dia. Y si el  
cobrador no deuengare salario de ninguno, por-  
que con el requerimiento de la execucion pagarán  
todos, le darà la Iusticia la satisfazion que merecie-  
re a costa desta renta, y comunicandolo primero  
en la Junta de la comission del Reyno de la Cor-  
te.

En poder destos cobradores no ha de entrar di-  
nero ninguno, porque de la parte que paga ha de  
yr a la persona afiançada: si ya no es que la cobran-  
ça se haga por persona que tenga poder de la per-  
sona afiançada, que en este caso podrá cobrar, pues  
ha de ser por cuèta y riesgo de la dicha persona afiã-  
çada.

Este modo de cobrança no será por ventura bas-  
tante en los lugares como Madrid y Sevilla, y assi  
en ellos se darà forma como algunos señores Mi-  
nistros tengan alguna superintendècia en ella, que  
la haga mas efectiua, y suauè, como se dize en otro  
papel. Esto se adierte por aora en quanto a la co-  
brança, que si el tiempo mostrare otro camino me-  
jor para disponer, ajustar, y cobrar, se seruirà su Ma-  
gestad de mandarle tomar.

El dinero que procediera desta renta ha de con-  
sumirse, costarse, o fundirse en la cabeça de parti-  
do, adonde ay Tesoreria de millones, como està di-  
cho, segun y de la forma que se dispone en otro pa-  
pel, que ordena como se ha de consumir el vellon.  
Y porque allì se ha de recoger todo el dinero de los  
lugares de aquel partido, se ordena, que la persona  
afiançada la Iusticia y el Ayuntamiento de cada lu-  
gar del partido tenga obligacion de embiar a la ca-  
beça

beça el dinero que huviere procedido, y cobrado-  
se del tercio d'entro de veynte dias como se cumpla,  
y relacion jurada dela persona afiançada, como no  
queda nada en su poder, y otra relacion de las dili-  
gencias de la cobrança que faltare, y quantos co-  
bradores andan. Y el Corregidor de la cabeça del  
partido embie esta relacion a la Junta de la comi-  
sion del Reyno a la Corte. Y si passaré otros veyn-  
te dias mas sin que cumplan los lugares, el Corregi-  
dor, o Iusticia de la cabeça del partido embie per-  
sona con seysciētos maravedis de salario, la mitad  
a costa de los deudores, y la otra mitad a costa de la  
Iusticia del tal lugar, del Ayuntamiēto, y de la per-  
sona afiançada a cobrar lo que falta, para que no se  
pierda nada, y se cumpla puntualmente con lo que  
su Magestad manda.

La costa de la conducion deste dinero a la cabe-  
ça de partido se ha de pagar de la misma renta, dan-  
do quatro maravedis por arroba, y por leguas. Y  
porque la persona afiançada ha de tener algun tra-  
bajo, ordena su Magestad, se le pueda señalar vno  
por ciento de lo q̄ se cobrare, y entrare en su poder,  
mas, o menos, lo que pareciere, comunicandolo cō  
la comission del Reyno de la Corte, como no ex-  
ceda de trezientos ducados. Los que entran, y sin  
asiento ninguno salen de Madrid, no han de pagar  
aquesta renta, porque se les reconoce vivienda or-  
dinaria, casa de asiento, o domicilio en otra parte,  
porque la han de pagar alli: si bien esto se dexa a la  
prudencia Christiana de quien lo ajustare. Y a los  
señores de vassallos titulados se les dirà lo que han  
de dar en la cabeça de su Estado, adonde tienen el  
titulo principal de su Casa, o fuesse la cabeça de su  
Estado desde la Corte, en la partida del lugar, y di-  
ziendo: Al lugar de tal parte tanto, y al señor ti-  
tulado tanto (esto se entiende no señalandose en  
Madrid) lo qual se cobrará desde la Corte por el mi-  
nistro, o ministros que su Magestad señalare, o ya  
pagandole en ella los que se hallaren, o en el lugar  
adonde

adonde se les señalare, o en otras partes adonde tēgan hazienda.

Tambien dize su Magestad, que tendrá mucho cuydado cō las Iusticias que en esta materia obraren como se espera de la obligacion de servir a su Rey, porque han de tener entendido que entre los servicios presentes ninguno será mas agradable que la buena disposicion, ajustamiento, y cobrança de todo lo referido, en lo qual se dexa facultad para en quanto a mejorar la execucion delo dicho, se pueda proponer para adelante, sin dilatar el executar lo que se ordena.